DIPUTADO ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013,** presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en sesión número 5 celebrada el día 12 de noviembre de 2012 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 15 de noviembre del presente año.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa en esta misma fecha, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II, XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.

c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2012, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas, nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario así como a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que entrará en vigor el 1 de enero de 2013, tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;

La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere el presente ordenamiento;

La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;

La gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, para lograr un desarrollo sustentable;

La fundación, consolidación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población;

La construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano;

La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio;

La definición de las políticas de vivienda y de los proyectos y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y de los municipios, así como la atención prioritaria de las necesidades sociales de vivienda popular o económica y de interés social;

La participación social en el ordenamiento sustentable del territorio; y

La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Y abroga la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato; la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato; la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato; y la Ley sobre protección y conservación de la Ciudad de San Miguel de Allende, declarándola, al efecto, Población Típica.

Estimamos de suma importancia prestar especial atención a este nuevo ordenamiento, a efecto de ajustar las leyes de ingresos a la terminología que ahora se emplea en el Código, como una manera de dar certeza al contribuyente.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este nuevo ordenamiento.

c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.

d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos

presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presento el iniciante. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que se proponen incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2012.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presento el iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: «***ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***»; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado. Pero se elimino en el primer párrafo del artículo 1, el término «de interés social». Además en el último párrafo conforme a los criterios generales de no permitir conceptos que generen interpretaciones ambiguas se suprimió «entre otras».

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".*

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble, ajustándose al año 2012 la tabla del artículo 4.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Por lo que hace al artículo 5, en la fracción I, en el inciso b), en las claves 3-1 y 5-1, se observan errores de captura por lo que se ajustaron a la cantidad correcta.

Del Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus derivados, Arena, Grava y otros Similares.

En este apartado, se ajustaron las fracciones II y III por un error de redondeo, que superaba el 5% autorizado, actualizando las cantidades conforme al criterio general.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5%, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

En este apartado el iniciante propone incrementos variables a la misma, pero presenta un estudio tarifario, que conforme a la opinión de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, resulto positivo.

No obstante que la propuesta de cobro a las escuelas se justifica, dado que la gratuidad solamente ha acentuado el dispendio de agua, lo que ha provocado un mayor gasto de agua en los centros educativos que ahora no tienen la obligación de pago y, consecuentemente, no hay motivación para el cuidado del agua, aunado al impacto en las finanzas del organismo operador, estas Comisiones Unidas acordamos que las mismas se paguen al 50% de su consumo, sobre las tarifas propuesta para escuelas públicas.

En lo concerniente a la tarifa en el servicio de agua potable a instituciones públicas, estas Comisiones dictaminadoras discutieron y aprobaron el cobro del 50% a todas las escuelas públicas, de la tarifa contemplada en la fracción I correspondiente al servicio medido y en especial la del servicio público, toda vez que dichas instituciones públicas carecen de los recursos presupuestales suficientes para solventar dichos pagos en un 100%. Por tal motivo y atendiendo a la situación económica que prevalece, consideramos la implementación de este nuevo esquema tratándose de escuelas públicas.

Reiteramos nuevamente la necesidad de que se establezcan en las escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre los alumnos de dichas instituciones públicas, así como con el personal que labora en ellas. Esto permitirá que, ante el cobro del 50% aprobado del consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que se generará en el próximo ejercicio fiscal 2011, el impacto económico sea racional. En ese sentido, se acordó adicionar en la fracción I al final de la tarifa pública, la siguiente leyenda: «*las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público*».

Considerando que los términos «alcantarillado» y «drenaje» son sinónimos, optamos por sólo mantener en la tarifa de cobro al servicio de «drenaje» y suprimimos el «alcantarillado», en toda la sección que abarca este servicio.

Derivado de la promulgación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2012, que establece en el artículo 312 fracción III, que la denominación de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable comprenderá los usos descritos en la presente Ley de Ingresos, agregando al uso comercial el termino y de servicios, por lo que en este sentido se ajusto para quedar como «comercial y de servicios» y sustituyendo «Incorporaciones no habitacionales» por «Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales» en congruencia al citado Código.

En la fracción X, se corrigió el precio del inciso e) a 132.40, se infiere un error de captura, ya que no argumentan en la exposición, ni el estudio tarifario motivos para disminuir la tarifa de este servicio de reactivación de cuenta, por lo que con este ajuste, resulta atendible la propuesta del iniciante.

En la fracción XVI, en el inciso b) se realizaron ajustes para eliminar el término «lamina», ya que no quedaban claros los metros cúbicos que corresponderían a la misma.

Finalmente conforme al criterio general acordado por estas Comisiones Dictaminadoras fueron suprimidas las disposiciones que fueran de carácter administrativo que carecieren de naturaleza de normas tributarias, es decir, aquéllas que contienen sujeto, objeto, base, cuota o tarifa o bien una prohibición, mandato o permisión alguna.

Por los servicios de Rastro

Conforme a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, se ajustaron en la fracción II, los incisos d) y e), ya que se infiere un error en el redondeo que impactaba por encima del 5% del incremento autorizado. Por lo que resulto en términos generales atendible la propuesta del iniciante.

Por los servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano

De acuerdo a los criterios generales se eliminaron los y/o, ya que podrían interpretarse de manera ambigua.

Derivado de la promulgación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2012, es necesario actualizar las referencias que este apartado haga a la Ley La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato y remitirlo al correlativo del citado Código.

De acuerdo a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 371 del Código Territorial; para la ejecución de cualquier obra, instalación o edificación se deberá obtener el permiso de construcción respectivo, para lo que se deberá obtener previamente el permiso de uso de suelo; artículo 376 que señala que para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de edificación, modificación, reparación o demolición, o en general toda clase de obras de naturaleza similar, será necesario el otorgamiento previo del permiso correspondiente, expedido por la unidad administrativa municipal, en los términos del reglamento respectivo; y artículo 377 que refiere que para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas se requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente, por parte de la unidad administrativa municipal, en los términos del reglamento respectivo. De donde se desprende que el concepto correcto es el de un permiso de construcción y de demolición, no el de una licencia como lo establece la Ley vigente.

Asimismo, se suprimen los conceptos de ampliación de construcción, demolición y remodelación por estar comprendidos en el permiso de construcción, de acuerdo a la propia definición de este último, contemplada en el artículo 2 del Código Territorial precitado.

Igualmente el concepto de «Análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio», se suprimió, toda vez que conforme al artículo 256 del Código Territorial, el permiso de uso de suelo incluye el análisis y podría prestarse a un doble cobro para el contribuyente.

Aplicando lo contenido por el artículo 404 del Código Territorial el concepto de análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, o por la factibilidad o autorización para dividir o fusionar así como relotificar, se deben suprimir la referencia a la fusión, que ya no está considerada como una acción en la materia por el Código Territorial; por lo que debe redactarse solamente como «análisis de factibilidad para dividir o lotificar».

Conforme a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 381 del Código Territorial; si del resultado de la inspección practicada se aprecia que la construcción cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la unidad administrativa municipal autorizará su uso y su ocupación. En caso contrario ordenará al propietario efectuar las modificaciones y, en tanto no se satisfagan, no se autorizará el uso y ocupación de la obra. De donde se desprende que el concepto correcto es el de un permiso de terminación de obra, no el de una certificación como lo establece la Ley vigente.

Por servicios de Práctica de Avalúos

Con la finalidad de dar congruencia a la fracción III, en el inciso c) se agregó la palabra «hectáreas», para dar mayor claridad a la base del cobro, conforme a los criterios generales, aprobados por estas Comisiones Dictaminadoras.

Por servicios de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio.

Emanado de la promulgación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2012, es necesario actualizar las referencias que este apartado haga a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Por lo que desde la cabeza se agregó el término y desarrollos en condominios, por congruencia al citado Código.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 404 del Código Territorial; la gestión de fraccionamientos o desarrollos en condominio, se efectuará conforme a las fases determinadas, por lo que el concepto correcto es el de la aprobación de traza, no el de la autorización como lo establece la Ley vigente, en tal sentido se realizaron los ajustes correspondientes.

El artículo 428 del Código Territorial establece que el desarrollador podrá solicitar por escrito la modificación de la lotificación autorizada en el permiso de urbanización o de edificación, adjuntando la propuesta correspondiente, con el plano y la memoria descriptiva de los lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa del fraccionamiento o desarrollo en condominio conteniendo las modificaciones propuestas, por lo que lo correcto es el de «permiso de modificación de traza», razón por la que se realizo el cambio.

De igual manera buscando la congruencia de términos al Código Territorial, se agregó el término o de servicios.

Por Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios

Aplicando los criterios generales aprobados por las Comisiones Unidas, la denominación de esta sección debe adecuarse a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; que señala que se trata de la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, en tal sentido se realizaron los ajustes correspondientes a este apartado. Y se acordó uniformar la referencia del acto administrativo que genera el cobro, por el de permiso.

Por la Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias

El iniciante en la fracción II, incrementa la tarifa, argumentando en la exposición de motivos que se trata de una constancia de identificación que plastificaran ya que contiene la foto del usuario y para mayor vida útil de la misma. No obstante no adjunta el estudio costo servicio que permita justificar el incremento a la cuota, por lo que no resulta atendible la propuesta del iniciante y se mantiene a la tarifa vigente con el incremente aprobado por estas Comisiones Unidas.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares, debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continué en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad. Es así que motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal", entre otras acciones que permitan en el mediano plazo superar los esquemas de tributación actuales.

En relación con la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.
Impuesto predial

En el artículo 41, inciso a), el iniciante amplia el beneficio, haciéndolo extensivo a personas pensionadas, jubiladas y de la tercera edad, por lo que aplicando los criterios generales que siendo a favor del contribuyente es positiva la propuesta, salvo con un ajuste de redacción ajustándolo a lo que establece el artículo 164, inciso D), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadora consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2013; y

- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: